



VERSIÓN PÚBLICA

Folios: 17827 a 17846

Unidad administrativa que elabora:
Secretaría Técnica

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, "COFECE") el veintidós de agosto de dos mil diecinueve en el expediente IO-004-2016.

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

La información testada con "***" es **confidencial** en términos de Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial:

1 a 3, 6 a 9, 12, 16 a 18 y 20.



Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil diecinueve.- Vista la propuesta de cierre presentada en la oficialía de partes el diez de julio del presente año por la Autoridad Investigadora de esta Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, COFECE) y con fundamento en los artículos 28, párrafos decimocuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 18 y 78, fracción II y último párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica; 1, 2 y 64 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; así como en los artículos 1, 2, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI, XXII y XXXIX del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente, el Pleno de esta COFECE, en sesión celebrada en esa misma fecha, resolvió de acuerdo con los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

GLOSARIO

Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

ACUERDO DE INICIO AI	Acuerdo emitido por la AI el treinta de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual se ordenó el inicio de la investigación. ¹
AI	Autoridad Investigadora de la COFECE o su titular, según corresponda.
COFECE	Comisión Federal de Competencia Económica.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DERIVADO(S) LÁCTEO(S)	Son los productos elaborados a partir de la LECHE CRUDA o sus componentes, así como de la LECHE y otros ingredientes funcionalmente necesarios para su elaboración, que en su proceso de obtención cumplen con la NOM-243-SSA1-2010 y sus especificaciones sanitarias y nutrimentales, así como los demás lineamientos normativos aplicables a cada caso. Dentro de los productos que se pueden considerar como DERIVADOS LÁCTEOS, se encuentran, sin ser limitativo, los siguientes: (i) YOGUR, (ii) QUESO, (iii) Mantequilla, y (iv) Crema.
DRLFCE	Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable a la investigación al rubro citada fue publicada en el DOF el cinco de febrero de dos mil dieciséis.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
ESTATUTO	Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica
GRUPO LALA	Conjuntamente, LALA, INNOVACIÓN, Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V. y Abastecedora de Alimentos, S.A. de C.V., empresas que, de acuerdo con lo expuesto en la PROPUESTA DE CIERRE, participan en el MERCADO INVESTIGADO.
GRUPO NESTLÉ	Conjuntamente ** , SOCIÉTÉ, ** ** y NESTLÉ MÉXICO, empresas que, de acuerdo con lo expuesto en la PROPUESTA DE CIERRE, participan o participaron en el MERCADO INVESTIGADO.
IHH	Índice de Herfindhal-Hirschman.
INNOVACIÓN	Innovación en Alimentos, S.A. de C.V.
LALA	Grupo Lala, S.A.B. de C.V.
LECHE	Es el producto y las categorías derivadas del mismo, obtenido de la secreción de las glándulas mamarias de las vacas, sin calostro, sometido a un proceso industrial o a tratamientos térmicos

¹ Folios 1 al 29 del expediente. En adelante, todas las referencias a folios se harán respecto del expediente salvo señalamiento específico en contrario.

[Handwritten marks]

[Handwritten marks]



17828

Pleno
RESOLUCIÓN
Expediente IO-004-2016

u otros procesos que garanticen su inocuidad, y que cumple con las denominaciones comerciales, así como las especificaciones fisicoquímicas que deben reunir dichos productos y categorías para ostentar tales denominaciones, en términos de la NOM-155-SCFI-2012. Adicionalmente, debe cumplir con las especificaciones sanitarias y nutrimentales de conformidad con la NOM-243-SSA1-2010, así como los demás lineamientos normativos aplicables.

LECHE CRUDA

Es el producto obtenido de la secreción de las glándulas mamarias de las vacas por medios tradicionales (manuales) o mecanizados de ordeño, sin calostro o ningún tipo de aditivo o extracción, que no ha sido calentado a más de 40°C (cuarenta grados Celsius), ni ha sido sometido a ningún tratamiento que tenga un efecto equivalente.

LEY ANTERIOR

Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce.

LFCE

Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce y que entró en vigor el siete de julio del mismo año.

MERCADO INVESTIGADO

Producción de LECHE CRUDA, así como la producción, distribución y comercialización de LECHE sometida a un proceso de pasteurización y sus derivados en territorio nacional.

MERCADO(S) RELEVANTE(S)

- A. Producción, distribución y comercialización de YOGUR, en el canal organizado, con una dimensión geográfica nacional;
- B. Producción, distribución y comercialización de YOGUR, en el canal intermedio, con una dimensión geográfica nacional;
- C. Producción, distribución y comercialización de YOGUR, en el canal tradicional, con una dimensión geográfica nacional;
- D. Producción, distribución y comercialización de QUESO empaquetado, en el canal organizado, con una dimensión geográfica nacional;
- E. Producción, distribución y comercialización de QUESO empaquetado, en el canal intermedio, con una dimensión geográfica nacional;
- F. Producción, distribución y comercialización de QUESO empaquetado, en el canal tradicional, con una dimensión geográfica nacional.

****** [Redacted] ******

NESTLÉ MÉXICO NOM

Nestlé México, S.A. de C.V.
Norma Oficial Mexicana.

OPERACIÓN

Operación realizada entre el diecinueve de julio y el quince de agosto de dos mil trece, por la cual INNOVACIÓN adquirió diversos activos fijos, le fueron cedidas o licenciadas diversas marcas y le fueron prestados diversos servicios de carácter transicional, en relación con el negocio de DERIVADOS LÁCTEOS de la marca "Nestlé®" en México.

PERIODO INVESTIGADO

Periodo comprendido entre el año dos mil once al año dos mil diecisiete.

PLENO

Pleno de la COFECE.

PRODUCTO(S) LÁCTEO(S)

Son los productos que cumplen con la NOM-183-SCFI-2012, elaborados a partir de ingredientes de la LECHE CRUDA.

PROPUESTA DE CIERRE

Propuesta emitida por la AI el diez de julio de dos mil diecinueve de conformidad con el artículo 78, fracción II, de la LFCE.

QUESO

De conformidad con la NOM-243-SSA1-2010, se refiere a productos elaborados de la cuajada de leche estandarizada y pasteurizada de vaca con o sin adición de crema, obtenida de la coagulación de la caseína con cuajo, gérmenes lácticos, enzimas apropiadas, ácidos orgánicos comestibles y con o sin tratamiento ulterior, por calentamiento, drenada, prensada o no, con o

Handwritten marks and signatures on the left side of the page.

Handwritten marks and signatures on the right side of the page.



sin adición de fermentos de maduración, mohos especiales, sales fundentes e ingredientes comestibles opcionales. De acuerdo con el proceso de producción, existen diferentes variedades de quesos como: i) Frescos; ii) Madurados o iii) Procesados.

RLFCE

Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica publicado en el DOF el doce de octubre de dos mil siete y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

**

SOCIETE Societé des Produits Nestlé, S.A.

**

De conformidad con la NOM-181-SCFI-2010, se refiere al producto obtenido de la fermentación de LECHE, estandarizada o no, por medio de la acción de los microorganismos *Streptococcus thermophilus* y *Lactobacillus delbrueckii* subespecie *bulgaricus*, y teniendo como resultado la reducción del pH.

YOGUR

El YOGUR podrá clasificarse como: simple o natural, saborizado o con fruta que puede contener hasta 50% (cincuenta por ciento) (mililitro por mililitro) de ingredientes no lácteos. Los ingredientes no lácteos pueden ser añadidos antes o después del proceso de fermentación. Finalmente, para efectos de la NOM de referencia, el término “yogur”, se entenderá como yogurt, yoghurth o yogurth.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El treinta de agosto de dos mil dieciséis, la AI emitió el ACUERDO DE INICIO, por la probable realización de actos u operaciones que pudieran considerarse como una concentración ilícita entre LALA y SOCIÉTÉ, y/o alguna de sus subsidiarias, prevista en los artículos 16 y 17 de la LEY ANTERIOR, así como los artículos 61, 62 y 64 de la LFCE en el MERCADO INVESTIGADO.

SEGUNDO.- Durante el trámite de la investigación, con el fin de allegarse de toda la información necesaria, la AI optó por ampliar el periodo de investigación en cuatro ocasiones. En el siguiente recuadro se indica el periodo, así como la fecha de emisión de cada uno de los acuerdos de ampliación, conforme a lo siguiente:

Periodo de investigación	Inicio	Vencimiento	Emisión del acuerdo	Publicación
Inicial ²	30.08.16	03.03.17	N/A	N/A
Primera ampliación ³	06.03.17	13.09.17	24.02.17	24.02.17
Segunda ampliación ⁴	14.09.17	23.03.18	06.09.17	11.09.17
Tercera ampliación ⁵	02.04.18	02.10.18	20.03.18	22.03.18
Cuarta ampliación ⁶	03.10.18	09.04.19	26.09.18	28.09.18
Conclusión	N/A	N/A	09.04.19	09.04.19

² Folios 1 al 29.

³ Folios 3701 al 3702.

⁴ Folios 8725 al 8726.

⁵ Folios 11945 al 11948.

⁶ Folios 15374 y 15375.

Eliminado: tres líneas.

Handwritten marks in the bottom left corner.

Handwritten marks in the bottom right corner.



17830

Pleno
RESOLUCIÓN
Expediente IO-004-2016

TERCERO.- El nueve de abril de dos mil diecinueve, la AI emitió el Acuerdo de Conclusión,⁷ en términos del artículo 63 de las DRLFCE. Un extracto de dicho acuerdo se publicó en la página de Internet de la COFECE, el nueve de abril de dos mil diecinueve.

CUARTO.- El diez de julio de dos mil diecinueve, la AI emitió la PROPUESTA DE CIERRE,⁸ misma que fue presentada en la oficialía de partes de la COFECE para estudio del PLENO, en esa misma fecha.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El PLENO es competente para resolver el presente asunto con fundamento en los artículos citados en el proemio de esta resolución.

SEGUNDA. La presente resolución analiza las consideraciones de la PROPUESTA DE CIERRE y la información contenida en el expediente, a fin de establecer si procede el cierre por no existir elementos recabados durante el período de investigación que acrediten la realización de una concentración ilícita en alguno de los MERCADOS RELEVANTES analizados.

En el ACUERDO DE INICIO, la AI consideró que existían indicios suficientes para considerar que existía una posible concentración ilícita llevada a cabo entre LALA y SOCIÉTÉ y/o empresas relacionadas, en términos de lo previsto en los artículos 16, 17 y 18 de la LEY ANTERIOR vigentes al momento en que se realizó la OPERACIÓN, así como 61, 62, 63 y 64 de la LFCE respecto de los actos que pudieron haberse efectuado con posterioridad a la entrada en vigor de la LFCE:

“[...] se observa que existen indicios suficientes para considerar que a partir del mes de agosto de dos mil trece, LALA o alguna de sus subsidiarias realizó una serie de actos mediante los cuales podría haber adquirido de NESTLÉ o alguna de sus subsidiarias, activos intangibles y fijos, en actividades relacionadas con la producción distribución y comercialización de leche y sus derivados en territorio nacional, lo cual puede ser considerado como una concentración en términos de la normatividad de competencia económica.

[...] Del análisis realizado por esta AUTORIDAD, se arriba a la determinación -indiciaria- de que la actualización del supuesto previsto en el citado artículo 62 de la LFCE se dio en razón de dos posibles hipótesis:

- i) *La posibilidad de haber conferido o incrementado poder sustancial en el acopio o adquisición de leche cruda por parte de LALA;*
- ii) *La posibilidad de haber desplazado o impedir el acceso a diversos agentes económicos en el acopio o adquisición de leche cruda.*

⁷ Folios 17542 y 17543.

⁸ Folios 17544 a 17825.



Pleno
RESOLUCIÓN
Expediente IO-004-2016

Lo anterior como consecuencia de la transmisión de derechos para fabricar y distribuir productos bajo la marca propiedad de NESTLÉ en favor de LALA a través del contrato de licenciamiento celebrado en el mes de agosto de dos mil trece, pudiendo haberse actualizado con ello las hipótesis previstas en las fracciones I y II del artículo 64 de la LFCE.”⁹

TERCERA. La AI determinó que la ley aplicable para el análisis de los actos a través de los cuales se conformó la concentración entre GRUPO LALA y GRUPO NESTLÉ era la LEY ANTERIOR, toda vez que éstos se realizaron durante el periodo comprendido entre el diecinueve de julio y el quince de agosto de dos mil trece, fecha en que se realizó el último acto por el que se consumó la concentración.

CUARTA. A efecto de determinar si, en el presente caso, la OPERACIÓN constituyó una concentración ilícita es necesario que se colmen los elementos establecidos en los artículos 17 y 18 de la LEY ANTERIOR:

Artículo 17.- En la investigación de concentraciones, la Comisión habrá de considerar como indicios de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, que el acto o tentativa:

I.- Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o agente económico resultante de la concentración, el poder de fijar precios unilateralmente o restringir sustancialmente el abasto o suministro en el mercado relevante, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;

II.- Tenga o pueda tener por objeto indebidamente desplazar a otros agentes económicos, o impedirles el acceso al mercado relevante; y

III.- Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicho acto o tentativa el ejercicio de las prácticas monopólicas a que se refiere el capítulo segundo de esta ley.

Artículo 18. Para determinar si la concentración debe ser impugnada o sancionada en los términos de esta Ley, la Comisión deberá considerar los siguientes elementos:

I. El mercado relevante, en los términos prescritos en el artículo 12 de esta Ley;

II. La identificación de los agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con el artículo 13 de esta Ley, el grado de concentración en dicho mercado;

III. Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;

IV. La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada;

⁹ Folio 13.



17832

Pleno
RESOLUCIÓN
Expediente IO-004-2016

V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia.

El Reglamento de esta Ley establecerá los términos y condiciones para presentar ante la Comisión los elementos a que se refiere el párrafo anterior, y

VI. Los demás criterios e instrumentos analíticos que prescriba el Reglamento de esta Ley.

En el primero de dichos dispositivos se establecen los posibles efectos que serán considerados adversos al proceso de competencia y, en consecuencia, que permitirían calificar a una concentración como ilícita. El segundo de los dispositivos en cita contiene los elementos analíticos que deberán ser considerados para arribar a la conclusión de que una concentración es ilícita.

Considerando el contenido de la PROPUESTA DE CIERRE y la causa objetiva que originó el inicio del procedimiento, los elementos que deberán ser analizados en el presente caso son los siguientes:

- [i] Si existen coincidencias o traslapes derivados de la OPERACIÓN en algún mercado;
- [ii] El análisis de poder de mercado y el grado de concentración en el mercado;
- [iii] Si la concentración pudiera haber conferido a GRUPO LALA el poder de fijar precios unilateralmente, restringir el abasto o suministro en algún mercado, haya desplazado o impedido el acceso de otros agentes o que facilitara el ejercicio de prácticas monopólicas conforme a la normativa de competencia.

Si bien el artículo 18 de la LEY ANTERIOR establece una serie de elementos de análisis, debido a las conclusiones a las que arriba la AI en su PROPUESTA DE CIERRE únicamente se considera necesario abocarse al conocimiento de estos tres, ya que, si alguno de ellos no se actualiza, resultaría ocioso el análisis del resto de los elementos.

4.1 Análisis de la OPERACIÓN

4.1.1 Concentración GRUPO NESTLÉ-GRUPO LALA

La OPERACIÓN consistió en una serie de contratos¹⁰ mediante los cuales LALA, a través de su subsidiaria INNOVACIÓN, adquirió diversos activos tangibles e intangibles. En particular, le fueron otorgadas diversas licencias respecto de activos intangibles de GRUPO NESTLÉ, y prestados diversos servicios transicionales relacionados con el MERCADO INVESTIGADO.

El primero de éstos consistió en un **Contrato de compra de activos** celebrado entre ^{**} [REDACTED] ^{**} el diecinueve de julio de dos mil trece, mediante el cual ^{**} [REDACTED]

¹⁰ Páginas 73 a 78 de la PROPUESTA DE CIERRE, folios 17616 a 17620.



Por otro lado, el quince de agosto de dos mil trece [redacted]** celebraron una serie de contratos consistentes en:

i) **Contrato de licencia de marca:** mediante este contrato [redacted]**

**

ii) **Contrato de cesión de marca:** [redacted]**

**

iii) **Contrato perpetuo de licencia de marca:** mediante dicho contrato [redacted]**

**

**

iv) **Contrato de licencia de patentes y tecnología celebrado entre** [redacted]**

**

**

mediante el cual [redacted]**

**

**

Por último, el quince de agosto de dos mil trece se celebró el **Contrato de servicios entre** [redacted]**

**

**

**

Por lo antes expuesto es que se concluyó que la OPERACIÓN tuvo como consecuencia directa la ampliación del portafolio de YOGUR y QUESO distribuido y comercializado por GRUPO LALA.

4.1.2 Resolución del expediente VCN-001-2018

De los elementos que obran en las constancias del expediente, en particular, de la resolución emitida por esta COFECE el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve dentro del expediente VCN-001-2018, se desprende que la concentración llevada a cabo entre GRUPO LALA y GRUPO NESTLÉ, por medio de sus respectivas empresas relacionadas, debió haber sido notificada a la COFECE para su análisis, evaluación y, en su caso, aprobación.

Lo anterior, toda vez que la sucesión de actos que dio origen a la concentración investigada rebasó el umbral previsto en el artículo 20, fracción I, de la LEY ANTERIOR, puesto que la OPERACIÓN¹¹

¹¹ La OPERACIÓN importó un monto al menos de [redacted]**

**

**



17834

tuvo un importe en la República Mexicana superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.¹²

Luego entonces, dicha operación podía ser investigada al existir una causa objetiva que permitía suponer que podían actualizarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 17 de la LEY ANTERIOR y por no encontrarse en los supuestos establecidos en el artículo 22 de la LEY ANTERIOR.

4.2 Existencia de coincidencias o traslapes entre GRUPO LALA y GRUPO NESTLÉ en el MERCADO INVESTIGADO

4.2.1 Traslapes

En la PROPUESTA DE CIERRE, la AI señaló que el MERCADO INVESTIGADO se compone de tres etapas:

- i) producción, adquisición, transporte y almacenamiento (acopio) de LECHE CRUDA;
- (ii) producción de LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS y DERIVADOS LÁCTEOS; y
- (iii) distribución y comercialización de LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS y DERIVADOS LÁCTEOS, en las que participan diversos productores de LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS y DERIVADOS LÁCTEOS que ponen sus productos a disposición del consumidor final principalmente a través de comercializadores.

Al momento en que se llevó a cabo la OPERACIÓN, tanto GRUPO LALA como GRUPO NESTLÉ coincidían en las siguientes etapas del MERCADO INVESTIGADO, teniendo como consecuencia los siguientes traslapes relevantes para el presente análisis:¹³

- o **Producción de DERIVADOS LÁCTEOS:** si bien las partes involucradas en la OPERACIÓN coincidían la producción de YOGUR y QUESO en territorio nacional, la AI consideró que no existió una acumulación o adquisición por parte de GRUPO LALA de líneas de producción, bienes inmuebles, edificación residencial o plantas de producción de GRUPO NESTLÉ, ya que sólo adquirió [REDACTED] **
- o **Distribución y comercialización de DERIVADOS LÁCTEOS:** si bien las partes involucradas en la OPERACIÓN coincidieron en dicha etapa, la AI centró el análisis en la comercialización de DERIVADOS LÁCTEOS, debido a que, a consecuencia de la OPERACIÓN, existió una acumulación de activos intangibles (marcas, licencias y avisos comerciales) que permitieron a GRUPO LALA

¹² El PLENO determinó la responsabilidad de INNOVACIÓN, NESTLÉ MÉXICO, SOCIÉTÉ y Nestec, S.A., por haber omitido notificar dicha concentración cuando legalmente debieron hacerlo, y se impuso a las sociedades antes señaladas una sanción, en términos del artículo 35, fracción VII, 35 Bis, fracción III, y 36 de la LEY ANTERIOR.

¹³ Páginas 105 a 118 de la PROPUESTA DE CIERRE.

Handwritten mark in the bottom left corner.

Handwritten signature in the bottom right corner.



comercializar en México un conjunto de DERIVADOS LÁCTEOS con la marca de Nestlé®, sin que GRUPO LALA adquiriera activos que incrementaran su infraestructura de distribución.¹⁴

- o **Producción y adquisición de LECHE CRUDA:** GRUPO LALA y GRUPO NESTLÉ no coincidían, al momento de la OPERACIÓN, en la producción de LECHE CRUDA pero sí en su adquisición;¹⁵ no obstante, en la PROPUESTA DE CIERRE no se analizó el probable incremento en las capacidades de abasto de LECHE CRUDA que GRUPO LALA pudo haber adquirido derivado de la OPERACIÓN, esto debido a que no se realizó transmisión alguna de las relaciones comerciales existentes entre los productores de LECHE CRUDA y GRUPO NESTLÉ, así como al hecho de que ambos agentes adquieren dicho insumo de distintas unidades productoras ganaderas.

Así, la AI concluye que los únicos mercados en los que podría existir un traslape es la producción, distribución y comercialización de YOGUR y QUESO.

4.2.2 Determinación del MERCADO RELEVANTE

En el presente caso, la AI determinó la existencia de seis MERCADOS RELEVANTES, a partir de las siguientes consideraciones:

4.2.2.1 Posibilidades de sustituir el bien o servicio: en términos del artículo 12, fracción I, de la LEY ANTERIOR, a partir de la coincidencia de GRUPO LALA y GRUPO NESTLÉ en la producción, distribución y comercialización de QUESO y YOGUR en territorio nacional, se analizaron las siguientes posibilidades de sustitución:

Sustitución desde la perspectiva del consumidor final:

- i. **YOGUR:** el principal determinante en el consumo de YOGUR es el sabor y la marca. Los productores de YOGUR desarrollan una gran diversidad de este producto dentro de sus portafolios con dos diferenciadores: (i) la categoría que se divide en bebible y batido, y (ii) sus atributos y beneficios nutrimentales. Para el consumidor final no resulta necesario buscar un sustituto fuera del portafolio de YOGUR, ya que se estima que el principal sustituto de una categoría de YOGUR es otra categoría o, en su caso, un producto del portafolio de YOGUR de distinta marca o presentación.
- ii. **QUESO:** el principal determinante en el consumo de QUESO es su tipo (fresco¹⁶, madurado¹⁷ y procesado¹⁸). Por lo anterior, es que existe sustitución por tipo de QUESO dentro del portafolio de dicho producto. Asimismo, respecto de los quesos de imitación, éstos son sustitutos cercanos de los diversos tipos de QUESO, en virtud de que el consumidor final no percibe diferencias sustanciales entre ambos y que los productores

¹⁴ A saber: Centros de Distribución, bienes inmuebles, terrenos, edificación no residencial o equipo de transporte.

¹⁵ GRUPO LALA y GRUPO NESTLÉ coincidieron en la adquisición, transporte y almacenamiento de LECHE CRUDA en **** ***. Sin embargo, ninguno de los proveedores de LECHE CRUDA coincidió para ambas partes en el periodo de dos mil once a dos mil trece.

¹⁶ Como ejemplos se tiene al Queso Crema, Queso Doble Crema, Fresco, Oaxaca y Panela.

¹⁷ Como ejemplos se tiene el queso Chihuahua y el Manchego.

¹⁸ Como el queso Amarillo.



17835

Pleno
RESOLUCIÓN
Expediente IO-004-2016

no están obligados a informar en su etiquetado que sustituyeron ingredientes propios de la LECHE CRUDA por almidón o grasa vegetal. Por último, respecto al denominado “queso vegano”, al ser un producto que tiene como base ingredientes de origen vegetal, no se considera sustituto del QUESO toda vez que dicho producto es consumido por un nicho específico de consumidores finales que optan por adquirir proteínas de origen vegetal distintas a las obtenidas mediante la LECHE CRUDA.

Sustitución por el lado de la oferta:

- i. **YOGUR:** durante el proceso de producción de YOGUR no existen diferencias significativas en la fabricación de YOGUR batido o bebible, toda vez que ambas categorías utilizan los mismos insumos, se obtienen de la misma línea de producción y ocupan similar maquinaria y equipo de elaboración. Es decir, los productores pueden optar entre la fabricación de diversas categorías del portafolio de este producto, sin incurrir en inversiones irreversibles, en la forma de costos hundidos.
- ii. **QUESO:** la elaboración de las distintas categorías de QUESO surge de una misma línea de producción, puesto que utilizan los mismos insumos, procesos, infraestructura, así como maquinaria y equipo de producción, con determinadas variantes.¹⁹ Por lo anterior, es que existe una elevada sustitución por el lado de la oferta entre las diversas categorías de QUESO, toda vez que los productores pueden modificar la producción entre categorías sin incurrir en inversiones irreversibles, en la forma de costos hundidos.

Sustitución por tipo de comercializador:

El proceso de distribución y comercialización de YOGUR y QUESO sigue patrones distintos y diferenciables, que se modifican de acuerdo al tipo de comercializador al que se destinan.

En este sentido, la AI advirtió la existencia de tres canales de comercialización: el tradicional,²⁰ el intermedio²¹ y el organizado,²² mismos que atienden a perfiles, características, hábitos y momentos de compra distintos por parte de los consumidores finales, por lo que cada tipo de comercializador compite con otros que atiendan los mismos perfiles, hábitos y momentos de compra por parte del consumidor final (ya sea por impulso: fuera del hogar y en porciones individuales; para comer en casa en presentaciones mayores o con empaques de varias porciones individuales, o para consumo en establecimientos de alimentos como parte de un alimento preparado o sin especificar la marca).

Por lo anterior, es que la AI advirtió que no existen elementos que permitan establecer que la venta de los portafolios de YOGUR y QUESO empaquetado a un tipo de comercializador sea sustituible

¹⁹ A saber: tiempo de maduración al que se debe someter el producto, para darle determinadas características de sabor y vida de anaquel, realizando el proceso de maduración en una cámara refrigerada y no mediante bacterias o mohos. Asimismo, en el caso de QUESO procesado, se adicionan ciertas sustancias para permitir su gratinado.

²⁰ A saber: Tiendas de abarrotes, panaderías, cremerías, establecimientos mayoristas, algunas farmacias independientes, establecimientos ubicados en mercados y centrales de abastos, restaurantes independientes y hoteles.

²¹ A saber: Tiendas de conveniencia, algunas cadenas de farmacias y cadenas de restaurantes.

²² A saber: Tiendas de autoservicio y clubes de precios.



por otro, debido a los costos de producción, la logística de producción y comercialización asociados a cada canal de comercialización.

En consecuencia, en la PROPUESTA DE CIERRE se determina que los mercados de la producción, distribución y comercialización de YOGUR y QUESO deben ser considerados en forma separada por cada tipo de canal de comercialización.

4.2.2.2 Costos de distribución del bien: en términos del artículo 12, fracción II, de la LEY ANTERIOR, la AI determinó que no existen elementos que permitan establecer que los costos de distribución, con medios propios,²³ a los distintos canales de comercialización sean significativos; de tal manera que los productores y distribuidores de LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS y DERIVADOS LÁCTEOS posean incentivos para reducir el alcance geográfico de las zonas de influencia de sus diversas rutas de distribución.²⁴

4.2.2.3 Costos y probabilidades de los consumidores de acudir a otros mercados: en términos del artículo 12, fracción III, de la LEY ANTERIOR, dado que los productores y distribuidores de lácteos se encuentran integrados verticalmente, dicha integración les permite adaptar y flexibilizar la composición de sus portafolios de LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS y DERIVADOS LÁCTEOS, a fin de atender a los distintos consumidores finales que compran estos productos en los puntos de venta de los comercializadores. Asimismo, la AI determinó que no existían elementos para considerar que los comercializadores tendrían incentivos a acudir a otros mercados distintos al nacional, derivado de los costos asociados a la importación de LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS y DERIVADOS LÁCTEOS.

4.2.2.4 Restricciones normativas de carácter federal, local o internacional: en términos del artículo 12, fracción IV, de la LEY ANTERIOR existen restricciones no arancelarias al comercio internacional aplicables a la importación de YOGUR y QUESO proveniente de otras regiones. En particular, los importadores deben obtener permisos, autorizaciones y certificaciones para internar cada uno de los productos señalados a territorio nacional²⁵, así como la obtención de pedimentos de importación. Por lo anterior, es que existen diversas restricciones normativas, que limitan el acceso a los comercializadores a fuentes de abasto alternativas fuera del territorio nacional.

²³ Ya que cuentan con Centros de Distribución a lo largo y ancho del territorio nacional, que les permite distribuir sus portafolios de productos a los distintos comercializadores. Véase tabla 26 de la PROPUESTA DE CIERRE, folios 17718 y 17719.

²⁴ Derivado de los costos asociados a la importación de QUESO empaquetado y YOGUR, así como las dificultades para mantener y garantizar su inocuidad para el consumo humano, no existen elementos que permitan concluir que la dimensión geográfica del MERCADO RELEVANTE tenga un alcance más allá del nacional.

²⁵ A saber: el permiso previo de importación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y el certificado zoonosanitario del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.



17838

Pleno
RESOLUCIÓN
Expediente IO-004-2016

4.3 Poder de mercado y grado de concentración

4.3.1 Determinación de Poder Sustancial en el MERCADO RELEVANTE²⁶

De conformidad con los artículos 13 y 18, fracción II, de la LEY ANTERIOR, así como 12 y 13 del RLFCE, la AI determinó que, en los MERCADOS RELEVANTES, ni GRUPO LALA ni GRUPO NESTLÉ tuvieron las mayores participaciones de mercado durante el periodo que comprende de dos mil once a dos mil diecisiete. Por el contrario, la información del expediente indica que ****** es el agente que detenta las mayores participaciones en ingresos brutos por ventas y volumen de ventas en los tres canales de comercialización, así como en la producción y capacidad instalada para producir YOGUR.²⁷ Respecto al QUESO empaquetado, ****** y, ocasionalmente, ****** tienen participaciones de mercado superiores a las exhibidas por GRUPO LALA o por GRUPO NESTLÉ.²⁸

Se identificó la existencia de importantes barreras a la entrada para ingresar o para expandirse en los MERCADOS RELEVANTES. Tales barreras son la inversión de capital requerida para ingresar al mercado como productor tanto de YOGUR como de QUESO empaquetado²⁹; la inversión en publicidad requerida para que una marca adquiera presencia de mercado³⁰; y los costos financieros para desarrollar o acceder a canales de comercialización alternativos.³¹

Los MERCADOS RELEVANTES están concentrados: alrededor del ****** o hasta el ****** de los ingresos brutos por ventas se reparten entre tres o cuatro agentes económicos. En ninguna métrica GRUPO NESTLÉ fue alguno de los principales competidores de GRUPO LALA antes de la OPERACIÓN. Los tres principales competidores de GRUPO LALA en los mercados relevantes acumularon participaciones de mercado muy superiores a las exhibidas por GRUPO LALA en los seis MERCADOS RELEVANTES.

Derivado de la OPERACIÓN, no se registraron movimientos significativos en la capacidad productiva de alguno de los principales productores de YOGUR y QUESO empaquetado, lo anterior debido a que ****** ha contado con la mayor capacidad instalada durante el periodo analizado, mientras que GRUPO LALA ha mantenido una capacidad empleada para YOGUR del ****** y para QUESO del ******, mientras que GRUPO NESTLÉ mantuvo una capacidad empleada para YOGUR del ******. Tampoco se observan limitaciones importantes en el acceso a insumos, por otra parte, los aranceles a la importación y

²⁶ Páginas 185 a 241 de la PROPUESTA DE CIERRE.

²⁷ Véanse tablas 30 a 39, localizadas en las páginas 189 a 196 de la PROPUESTA DE CIERRE.

²⁸ Tal y como se advierte de las tablas 40 a 49 visibles a páginas 200 a 208 de la PROPUESTA DE CIERRE.

²⁹ En promedio, la inversión en activo fijo por tonelada producida fluctúa entre los ****** moneda nacional, y para alcanzar la capacidad productiva del productor con la mayor capacidad en el mercado, requiere de una inversión inicial en activo fijo que va desde ****** moneda nacional. Páginas 213 y 215 de la PROPUESTA DE CIERRE.

³⁰ Se destina entre el ****** por ciento del total de la inversión en publicidad para promocionar el YOGUR y aproximadamente un ****** por ciento o menos para promocionar QUESO empaquetado.

³¹ Un Centro de Distribución con capacidad de almacenamiento de mil ochocientos posiciones de almacenaje pallet cuesta alrededor de ****** moneda nacional.



otras barreras no arancelarias pudieran dificultar la competencia proveniente de productores extranjeros para ambos productos.

4.3.2 Determinación del grado de concentración en los MERCADOS RELEVANTES³²

El análisis de la OPERACIÓN se realizó de forma *ex ante* (antes de que se concentraran los activos de GRUPO LALA y de GRUPO NESTLÉ), así como *ex post* (cuando efectivamente ya se hubiera realizado la concentración), utilizando las participaciones de mercado correspondientes a cada año para todos los agentes.

Tabla 1. Estimación *ex ante* del IHH en YOGUR.³³

Indicador	Sin concentración	Concentración reportada	Δ
	Índice de 2013	Índice de 2013	
Ingresos brutos por ventas: Canal organizado	2398	2677	279
Ingresos brutos por ventas: Canal intermedio	3499	3750	251
Ingresos brutos por ventas: Canal tradicional	4279	4280	1
Volumen de ventas: Canal organizado	2303	2645	342
Volumen de ventas: Canal Intermedio	3247	3536	289
Volumen de ventas: Canal tradicional	4409	4410	1

Con respecto al caso de YOGUR, el IHH estimado para cada MERCADO RELEVANTE supera el umbral de los dos mil puntos, empleando los ingresos brutos por ventas y el volumen de ventas como métricas. Asimismo, si se compara el IHH antes de la OPERACIÓN y después de la OPERACIÓN, se obtiene que el incremento en el IHH fue superior a los setenta y cinco puntos en el canal organizado y en el canal intermedio.

Tabla 2. Estimación *ex ante* del IHH en QUESO empaquetado.³⁴

Indicador	Sin concentración	Concentración reportada	Δ
	Índice de 2013	Índice de 2013	
Ingresos brutos por ventas: Canal organizado	2079	2179	100
Ingresos brutos por ventas: Canal intermedio	2379	2395	16
Ingresos brutos por ventas: Canal tradicional	3334	3334	0
Volumen de ventas: Canal organizado	1940	2022	82
Volumen de ventas: Canal Intermedio	2693	2702	9
Volumen de ventas: Canal tradicional	3076	3077	0

Con respecto al QUESO empaquetado, el IHH en casi todos los MERCADOS RELEVANTES³⁵ supera los dos mil puntos.

³² Páginas 242 a 246 de la PROPUESTA DE CIERRE.

³³ Página 243 de la PROPUESTA DE CIERRE.

³⁴ Páginas 243 y 244 de la PROPUESTA DE CIERRE.

³⁵ Con excepción del volumen de ventas del canal organizado, conforme a lo señalado en la página 244 de la PROPUESTA DE CIERRE.



17840

Pleno
RESOLUCIÓN
Expediente IO-004-2016

Por lo anterior, es que la AI concluyó que del análisis *ex ante* de la OPERACIÓN se desprende que la concentración podría haber afectado el proceso de competencia y libre concurrencia conforme a los resultados arrojados por el análisis del IHH. No obstante, dichos indicios fueron posteriormente descartados, con base en el análisis *ex post* de la OPERACIÓN que a continuación se presenta.

Tabla 3. Estimación *ex post* del IHH en YOGUR.³⁶

Indicador	2013	2014	2016	Diferencia
	(A)		(B)	(B-A)
Ingresos brutos por ventas: Canal organizado	2398	2733	2554	156
Ingresos brutos por ventas: Canal intermedio	3499	3454	3168	-331
Ingresos brutos por ventas: Canal tradicional	4279	4541	4101	-178
Volumen de ventas: Canal organizado	2303	2576	2475	172
Volumen de ventas: Canal Intermedio	3247	3264	3103	-144
Volumen de ventas: Canal tradicional	4409	4776	4262	-147

En el caso del YOGUR, todos los indicadores estimados superan las dos mil unidades en todos los años, lo cual denota que estos mercados, antes y después de la OPERACIÓN, están concentrados. Asimismo, se observa que, salvo en el rubro de los ingresos brutos por ventas del canal intermedio, hubo un aumento del IHH después de que se llevó a cabo la OPERACIÓN en el año de dos mil trece. No obstante, dichos aumentos fueron sucedidos por disminuciones en el IHH en el dos mil quince y en el dos mil dieciséis para todos los indicadores en los tres canales.

Tabla 4. Estimación *ex post* del IHH en QUESO empaquetado.³⁷

Indicador	2013	2014	2016	Diferencia
	(A)		(B)	(B-A)
Ingresos brutos por ventas: Canal organizado	2079	2343	2292	213
Ingresos brutos por ventas: Canal intermedio	2379	2472	2474	95
Ingresos brutos por ventas: Canal tradicional	3334	3468	3125	-209
Volumen de ventas: Canal organizado	1940	2135	2079	139
Volumen de ventas: Canal intermedio	2693	2404	2387	-306
Volumen de ventas: Canal tradicional	3076	3259	3066	-10

Del mismo modo que en el caso de YOGUR, si se comparan las mediciones obtenidas en dos mil trece con respecto al dos mil quince, se observa que hubo un incremento del IHH calculado con base en los ingresos brutos y volúmenes de ventas para todos los mercados, salvo en el caso del volumen de ventas en el canal intermedio. Sin embargo, para el dos mil dieciséis, se observa una disminución para todos los indicadores.

³⁶ Página 245 de la PROPUESTA DE CIERRE.

³⁷ Página 246 de la PROPUESTA DE CIERRE.



4.4 Efectos de la concentración³⁸

La AI advirtió en su PROPUESTA DE CIERRE, que no se colmó el estándar exigido por el artículo 16 de la LEY ANTERIOR, debido a que la concentración realizada en los MERCADOS RELEVANTES no tuvo por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes similares o sustancialmente relacionados, en términos del artículo 17 de la LEY ANTERIOR.

Derivado de la concentración, GRUPO LALA no incrementó su participación de mercado, medida en ingresos brutos por ventas, significativamente, durante el PERIODO INVESTIGADO, respecto de alguno de los MERCADOS RELEVANTES.

A partir de las pruebas empíricas realizadas en los MERCADOS RELEVANTES analizados, se observaron los siguientes resultados:

- o Respecto al análisis gráfico de los precios de venta del portafolio de YOGUR y QUESO empaquetado de GRUPO LALA hacia los comercializadores de los canales organizado, intermedio y tradicional, durante el PERIODO INVESTIGADO, se puede apreciar que dichos precios se incrementaron en menor cantidad que el promedio de la industria, y en niveles menores a los precios de sus competidores con mayor participación de mercado.
- o En este sentido, a partir del resultado previo, mediante una prueba de diferencias en diferencias, en los precios de venta del portafolio tanto de QUESO empaquetado como de YOGUR de GRUPO LALA (que incluía a los productos comercializados al consumidor final bajo la marca Nestlé®) a los comercializadores del canal organizado, intermedio y tradicional, se observó que los precios del portafolio de YOGUR y QUESO empaquetado de GRUPO LALA, antes y después de la OPERACIÓN, se incrementaron en menor proporción que la de sus competidores.

Por lo anterior, la AI concluyó que GRUPO LALA, durante el PERIODO INVESTIGADO, no tuvo ni adquirió como consecuencia de la concentración realizada en el año dos mil trece, la capacidad o el poder de fijar precios de manera unilateral.

No se identificaron elementos o indicios para considerar que la concentración entre GRUPO LALA y GRUPO NESTLÉ en todos o en alguno de los MERCADOS RELEVANTES, haya tenido el objeto o efecto de desplazar o impedir el acceso a otros agentes económicos, en virtud de que, derivado de la OPERACIÓN, no se identificaron relaciones proveedor-cliente entre las partes involucradas en la concentración analizada que pudieran impedir el acceso a determinados insumos a otros competidores en dichos mercados.

Tampoco se cuenta con elementos en los cuales GRUPO LALA presuntamente estuviese condicionando la venta de un portafolio específico de LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS o DERIVADOS LÁCTEOS a determinados comercializadores, a efecto de incrementar la venta de YOGUR o QUESO empaquetado, a través de un efecto de conglomerado. Además, sus competidores conservaron las

³⁸ Páginas 246 a, 248, así como 250 a 254 de la PROPUESTA DE CIERRE.



17842

Pleno
RESOLUCIÓN
Expediente IO-004-2016

participaciones de mercado que mantenían previo a la concentración, que en términos generales fueron superiores a las de GRUPO LALA.

De los resultados de la investigación no se desprenden elementos de convicción en los cuales se pueda observar que GRUPO LALA llevó a cabo la OPERACIÓN, con el objeto de desplazar o impedir el acceso a otros agentes económicos a alguno de los MERCADOS RELEVANTES.

No se observaron indicios o medios de convicción para considerar que, en el PERIODO INVESTIGADO, la concentración entre GRUPO LALA y GRUPO NESTLÉ en los MERCADOS RELEVANTES pudiera facilitar el ejercicio de prácticas monopólicas, en los términos señalados en los artículos 9 y 10 de la LEY ANTERIOR.

QUINTA. Este PLENO coincide en la conclusión sostenida por la AI en la PROPUESTA DE CIERRE, en cuanto a que, derivado del expediente, no existen elementos objetivos para determinar una probable responsabilidad por la realización de una concentración ilícita, a cargo de agente económico alguno derivado de la OPERACIÓN. Esto en consideración a que no se actualizó alguno de los objetos o efectos anticompetitivos establecidos en el artículo 17 de la LEY ANTERIOR.

Por cuanto hace a la delimitación del mercado relevante, este PLENO considera que resultan necesarios mayores elementos para llegar a una determinación definitiva de la misma. Lo anterior toda vez que no se desprenden elementos suficientes para analizar si la dimensión producto o geográfica del mercado podría resultar más estrecha.

Sin perjuicio de lo anterior, esta COFECE analizó definiciones de mercado más estrechas para determinar si la OPERACIÓN, al momento de su realización, generó riesgos al proceso de competencia. Para ello, se procede a analizar las participaciones de mercado (medidas por las ventas en kilogramos) en cada uno de los siguientes mercados:

- A. Producción, distribución y comercialización de YOGUR batido.
- B. Producción, distribución y comercialización de YOGUR bebible.
- C. Producción, distribución y comercialización de QUESO semimaduro.
- D. Producción, distribución y comercialización de QUESO procesado.

Al calcular las participaciones de mercado, conforme a la información que obra en el expediente, se obtuvo lo siguiente:

Participaciones de mercado respecto a ventas en kilogramos de YOGUR batido		
AGENTE ECONÓMICO	2013	2014
**		**
**		
GRUPO LALA		
GRUPO NESTLÉ		
**		
**		
**		

Handwritten marks in blue ink at the bottom left corner.

Handwritten signature in blue ink at the bottom right corner.



En la tabla anterior, se aprecia que, al medir la participación de mercado por ventas en kilogramos de YOGUR batido ****** y ****** tienen participaciones de mercado superiores a las de GRUPO LALA, tanto antes como después de la OPERACIÓN. Asimismo, se observa que la participación de GRUPO NESTLÉ, antes de realizarse la OPERACIÓN era ****** al ****** por ciento.

Participaciones de mercado respecto a ventas en kilogramos de YOGUR bebible		
AGENTE ECONÓMICO	2013	2014
**	**	**
GRUPO LALA		
GRUPO NESTLÉ		
**		

De la tabla anterior se observa que el principal AGENTE ECONÓMICO por ventas en kilogramos de YOGUR bebible, tanto en dos mil trece como dos mil catorce, era ****** con una participación superior al ******. Si bien GRUPO LALA y GRUPO NESTLÉ eran el ****** competidor más grande de ese mercado y, derivado de la OPERACIÓN, GRUPO LALA continuó siendo el ****** competidor más grande, se observa que la participación de ****** se mantuvo constante alrededor del ****** al igual que la de ****** el ****** competidor del mercado, e incluso la participación de mercado de ******, ****** competidor, aumentó en casi ****** puntos porcentuales.

Participaciones de mercado respecto a ventas en kilogramos de QUESO semimaduro		
AGENTE ECONÓMICO	2013	2014
**	**	**
GRUPO LALA		
GRUPO NESTLÉ		
**		

En la tabla anterior se aprecia que, para dos mil trece, GRUPO LALA y GRUPO NESTLÉ, representaban a los competidores ****** respectivamente, del mercado. Tras la OPERACIÓN, GRUPO LALA se convirtió en el ****** competidor del mercado, sin embargo, ****** no solo continuó como el principal competidor del mercado, sino que ****** su participación en más de ****** puntos porcentuales para el año dos mil catorce.

Eliminado: cuatro columnas y cuarenta y cuatro palabras.

Handwritten marks and signatures in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



17844

Pleno
RESOLUCIÓN
Expediente IO-004-2016

Participaciones de mercado respecto a ventas en kilogramos de QUESO procesado		
AGENTE ECONÓMICO	2013	2014
**		**
GRUPO LALA		
GRUPO NESTLÉ		
**		

De esta manera, al analizar los posibles riesgos de la operación en definiciones de mercado más estrechas, utilizando los criterios vigentes al momento en que se realizó la operación,³⁹ se observa que los índices de concentración se encontraban dentro de los parámetros para considerar que la OPERACIÓN no podría haber afectado el proceso de competencia y libre concurrencia. Asimismo, en todos los mercados no solo se observa que los principales competidores de GRUPO LALA, de manera conjunta, tuvieron una participación mayor, sino que, en todos ellos, existió al menos un competidor de mayor tamaño que GRUPO LALA.

Cláusula de no competencia

Finalmente, del contenido del Contrato de Licencia de Marca, fechado el quince de agosto de dos mil trece y celebrado entre **, como licenciante, e **, como licenciatario, se desprende la existencia de una cláusula de no competencia, misma que a la letra señala lo siguiente:

**

Al respecto, se considera que la cláusula de no competencia antes transcrita no tuvo efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia derivado de la naturaleza de la OPERACIÓN.

En consecuencia, de las constancias que obran en el expediente, no se observa evidencia de que la OPERACIÓN llevada a cabo entre GRUPO LALA y GRUPO NESTLÉ pueda actualizar los supuestos normativos previstos en los artículos 17 y 18 de la LEY ANTERIOR.

Por lo anteriormente expuesto, el PLENO,

³⁹ Al momento en que la OPERACIÓN se cerró, estaba vigente la RESOLUCIÓN por la que se da a conocer el método para el cálculo de los índices para determinar el grado de concentración que existe en el mercado relevante y los criterios para su aplicación publicada en el DOF el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho.

[Handwritten signatures and marks in blue ink are present at the bottom of the page.]



17845

Pleno
RESOLUCIÓN
Expediente IO-004-2016

RESUELVE:

ÚNICO. Decretar el cierre del expediente de conformidad con las consideraciones de derecho antes expuestas.

Así lo resolvió el PLENO por unanimidad de votos en la sesión de mérito con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, previa excusa de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez mediante acuerdo emitido por el PLENO el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve y ante la ausencia del Comisionado Alejandro Faya Rodríguez, quien emitió su voto en términos del artículo 18, segundo párrafo de la LFCE. Lo anterior ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, de conformidad con los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones II, XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico



Alejandro Faya Rodríguez
VOTO POR AUSENCIA
32ª Sesión Ordinaria del Pleno de la
Comisión Federal de Competencia Económica

Ciudad de México a veinte de agosto de dos mil diecinueve.- Con fundamento en los artículos 18, segundo párrafo, *in fine*, de la Ley Federal de Competencia Económica;¹ 14, fracción XI del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica;² 14 de los Lineamientos para el Funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica,³ se emite el presente voto para los efectos legales a que haya lugar, respecto de la resolución que deberá emitir el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en el asunto que a continuación se indica:

Número de expediente o asunto por resolver:	IO-004-2016
Fecha de la sesión del Pleno:	22 de agosto 2019
Descripción del asunto listado en el Orden del Día:	<i>OCTAVO. ASUNTOS GENERALES</i> <i>Presentación, discusión y, en su caso, determinación sobre el dictamen sometido a consideración del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por el Titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE, en términos del artículo 78 de la Ley Federal de Competencia Económica.</i>
Agente(s) económico(s) involucrado(s):	Grupo Lala, S.A.B. de C.V., Innovación en Alimentos, S.A. de C.V., Comercializadora de Lácteos, Derivados, S.A. de C.V., Abastecedora de Alimentos, S.A. de C.V., **, Societé des Produits Nestlé, S.A., **
Sentido del Voto:	Decretar el cierre del expediente


Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA
RECIBIDO
21 ABO 2019
SECRETARÍA TÉCNICA
1:53 

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, “DOF”) el 23 de mayo de 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 27 de enero de 2017.

² Publicado en el DOF el 8 de julio de 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 27 de octubre de 2017.

³ Emitidos por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el 10 de noviembre de 2016.